

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00106-2021

Radicado N° 17 2018 00409 01

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada sobre la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

JOSE ARMANDO JIMENEZ CASTIBLANCO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se declare que el demandante es beneficiario del régimen de

transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que se declare que laboró al servicio de Concretos Diamante entre el 26 de marzo de 1963 y el 8 de octubre de 1983 y que dicho empleador omitió realizar las cotizaciones correspondientes durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 1963 y agosto de 1970. Pide que se condene a la demandada a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 12 de marzo de 2008, indexación, intereses moratorios y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 12 de marzo de 1948, que cotizó al ISS hoy COLPENSIONES entre el 26 de agosto de 1970 y el 31 de diciembre de 2011, que laboró al servicio de Concretos Diamante desde el 26 de marzo de 1963 hasta el 8 de octubre de 1983, que dicho empleador omitió realizar los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 1963 y agosto de 1970, que dentro del proceso tramitado en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá se condenó a su empleador al pago de las cotizaciones dejadas de pagar en dicho periodo, que sumado el tiempo cotizado y el reconocido mediante sentencia judicial cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para causar el derecho a la pensión bajo la aplicación del régimen de transición, que el 16 de marzo de 2018 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de dicha prestación, que mediante Resolución SUB 130855 del 18 de mayo de 2018 negó el reconocimiento de la prestación con fundamento en que no es posible incluir las semanas reconocidas mediante sentencia judicial hasta tanto el empleador no efectúe el pago de las mismas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena

fe, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de Seguridad Social de orden público (fls. 32 a 41).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2019, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de una pensión de vejez. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: *DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, y probada parcialmente la prescripción respecto de las mesadas causadas hasta el 18 de julio de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR que el señor JOSE ARMANDO JIMENEZ CASTIBLANCO identificado con la CC. 11.290.250 es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758, ambos de 1990, junto con los incrementos de Ley y las mesadas adicionales, por las razones expuestas.*

TERCERO: CONDENAR *a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, señor JIMENEZ CASTIBLANCO, la suma de \$80.417.548 por concepto de mesadas causadas y no prescritas entre el 19 de julio de 2015 y el 30 de noviembre de 2019. A partir de diciembre de 2019 deberá pagar la entidad una mesada de \$1.418.224 y en adelante con los reajustes legales y las mesadas adicionales que se causen.*

CUARTO: CONDENAR *a la demandada a pagar al demandante los intereses de mora respecto de las mesadas causadas a partir del 19 de julio de 2015, liquidándolos mes a mes y aplicando la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.*

QUINTO: AUTORIZAR *a COLPENSIONES para que de los valores correspondientes a retroactivo de mesadas a favor del demandante,*

*descuento el valor de los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, según las razones expuestas. **SEXTO:** AUTORIZAR también a COLPENSIONES para descontar del calor reconocido al demandante la suma de \$13.020.271, correspondientes a indemnización sustitutiva pagada al demandante según Resolución GNR 127080 del 15 de abril de 2014. **SEPTIMO:** ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. **OCTAVO:** CONDENAR en costas a la entidad demandada en proporción del 80% incluyendo agencias en derecho a su cargo por valor de \$3.500.000. **NOVENO:** Se dispone la consulta a favor de la entidad accionada”.*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez que reclama el actor. Para resolverlo indicó que sumando el tiempo cotizado por el actor a COLPENSIONES con el periodo representado en el cálculo actuarial reconocido mediante sentencia judicial a cargo del empleador Concretos Diamante S.A. el actor completa 1.286 semanas de cotización, tiempo suficiente para reconocer la pensión de vejez que reclama bajo la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 dada su condición de beneficiario del régimen de transición.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera parcial. Solicita que se declare no probada la excepción de prescripción en cuanto la mora en el reconocimiento de la prestación no se dio por negligencia del actor sino por la falta del reconocimiento de tiempos a cargo de un empleador, dice además que la demandada no fundamentó en debida forma esta excepción en cuanto en la contestación de la demanda se refiere al reconocimiento de una pensión de invalidez y no de vejez. Aduce que tampoco es procedente ordenar el descuento de los aportes a salud, pues el actor no disfrutó de ese servicio durante ese periodo, que tampoco procede ordenar el descuento de los valores pagados por concepto de indemnización sustitutiva en cuanto no fue solicitado

en la contestación de la demanda por la demandada. Finalmente estima procedente el reconocimiento de la indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.¹

¹ *"Gracias su señoría teniendo en cuenta la sentencia proferida en esta audiencia la acepto en su mayoría pero me permito interponer recurso de apelación a varios ítems de la misma demanda, de acuerdo con el artículo 66 del CPL en los siguientes términos. Se reconoce una prescripción extintiva de mesadas pensionales a favor de COLPENSIONES la figura de la prescripción está encaminada a sancionar por la omisión del cobro del derecho pensional, específicamente en relación a las mesadas por la omisión de su ejercicio por parte del demandante para reclamar esas mesadas, aquí se hizo el 21 de febrero de 2014 una solicitud de pensión y COLPENSIONES mediante sentencia, Resolución GNR 138173 del 27 de abril de 2014, niega la pensión, cual fue el argumento para negar la pensión? Que no tenía el número de semanas cotizadas y señala específicamente el tiempo cotizado por el empleador Cementos Diamante, para poder reclamar el derecho hubo necesidad de demandar al empleador que fue omiso en el pago de dicho tiempo que trabajó y debía cotizar, por eso en el año 2015 se inició un proceso para que se le incluyeran en la nómina cotizaciones el tiempo laborado, a raíz de este proceso que duró del 2015 al 2018, se le reconoció el tiempo que debió haber cotizado el empleador, por lo tanto la prescripción en este aspecto no procede, el demandante fue diligente en el trámite y muy acucioso de demandar al empleador que no le cotizó por el tiempo total de su actividad laboral, de otro lado si miramos la contestación de la demanda, para poder reconocer la prescripción hay que alegarla y si observamos el texto de la contestación de la demanda. Ésta está encaminada a negar una pensión de invalidez, aquí el texto está relacionado con una pensión de invalidez, no con una pensión de vejez y si miran los honorables Magistrados el texto de la contestación de la demanda está encaminada es a que no se reconozca una pensión de invalidez, si lo que se trata este proceso es una pensión de vejez, por lo tanto desde esta óptica tampoco procede el reconocimiento o la sanción de la prescripción extintiva de la mesada pensional, entonces solicito a los honorables Magistrados que analicen estos dos puntos, con relación a la prescripción extintiva del derecho y se revoque la sentencia en este sentido. Ahora bien, con relación a los descuentos por salud veo con gran preocupación que aquí el trabajador está sin trabajo desde el 2008 y se le descuenta todo el tiempo de su mesada pensional para la salud y resulta que la praxis uno como pensionado no tiene derecho a recibir sino simplemente cuando lo incluyen en la nómina de pensionados, no antes, por lo tanto ordenar un descuento que no está señalado en la ley, pues me parece que es ir en contra de los intereses del trabajador, los descuentos que deben hacer es el momento en que se incluye en la nómina de pensionados porque en ese momento adquiere el estatus de pensionado y tiene la obligación legal y constitucional de pagar su servicio de salud porque es que a nosotros los pensionados no nos están regalando la salud, hemos estado luchando para que le bajen un porcentaje, pero exigirle a un trabajador que lleva desde el 2008 sin trabajar, que debió haberse pensionado en esa fecha y solamente se le reconoce una pensión en el 2015 y fuera de eso también ahora se le pide que debe contribuir desde el 2008 al 2019, del retroactivo que contribuya con el valor de salud me parece no solamente injusto sino que no hay ninguna norma que obligue al trabajador a prestar un servicio, porque es que la salud en Colombia es un servicio que debe ser pagado no es que es una opción que tenga el trabajador de pedirle al estado que le preste su servicio de forma gratuita si uno no paga no le prestan el servicio de salud al afiliado, ahora bien con relación a un descuento por indemnización, la contestación de la demanda no solicita ese descuento su señoría, por lo tanto es proferir un fallo extra petita a favor de la demandada, ella debió haberla solicitado y si no se solicitó no debió haberse proferido ese fallo, en cuanto a la indexación me opongo también porque yo conozco infinidad de sentencias donde se le reconoce los intereses moratorios por la mora en el pago de las mesadas, pues como aquí se hizo en esta audiencia, pero como la indexación es el reconocimiento de un pago de mesadas actualizado porque no es lo mismo recibir 100 pesos en el 2015 a recibirlos en el 2019 o en el 2020, fuera de eso el desgaste que se tiene procesalmente para poder recibir las mesadas, esto se volvió fue una tortura para los trabajadores llegar a la edad de pensionarse y reconocerle su derecho a la indexación es un reconocimiento de una pensión actualizada y no es incompatible con la de los intereses moratorios, creo que en estos términos dejo sustentados mis alegatos y solicito a los honorables magistrados que al resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se analice estos aspectos y se proceda en consecuencia a modificar la sentencia aquí fallada. Gracias su señoría"*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de COLPENSIONES solicita en sus alegaciones que se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto el actor no acredita el número mínimo de cotizaciones para acceder a la pensión que reclama. El apoderado de la parte demandante pide que se modifique la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A y 69 del CPT y SS, procede a resolver los aspectos que fueron objeto de recurso y los que no en consulta a favor de COLPENSIONES.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si es procedente el reconocimiento de la pensión que se reclama, teniendo en cuenta el valor del cálculo actuarial a cargo del empleador Concretos Diamante – CEMEX COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

No se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el demandante nació el 12 de marzo de 1948 (fl. 15); *ii)* que mediante sentencia dictada el 7 de febrero de 2018 el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó a CEMEX COLOMBIA S.A. reconocer y pagar cálculo actuarial a favor del demandante, por los aportes a pensión no realizados entre el 24 de junio de 1963 y 2 de septiembre de 1970, decisión que fue

confirmada por la Sala Laboral de esta Corporación el (CD. 1 audios 1 y 2); **iii)** que el demandante registra 899.29 semanas de cotización en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (CD. 3 expediente administrativo); **iv)** que mediante Resolución GNR 127080 del 15 de abril de 2014 COLPENSIONES reconoció indemnización sustitutiva al demandante; **v)** que el 16 de marzo de 2018 el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta de manera desfavorable (fl. 20)

- Sobre el Reconocimiento de la Pensión de vejez

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, es necesario definir si es posible la aplicación de normas anteriores a la Ley 100 de 1993 para reconocer la pensión que reclama JOSE ARMANDO JIMENEZ CASTIBLANCO, para el efecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición normativa, según el cual pueden acceder a la pensión teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios que regulaban normas anteriores, los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones (1º de abril de 1994) tuvieran 35 o 40 años de edad. Esta condición la cumplió el demandante, pues el documento visible en el folio 15 acredita que nació el 12 de marzo de 1948.

Sin embargo, el Acto legislativo 1 de 2005, mediante el cual se adicionó el artículo 48 de la CN dispuso en uno de sus párrafos transitorios la expiración de dicho régimen de transición a partir del 31 de julio de 2010, dejando a salvo únicamente a los trabajadores o afiliados que para la fecha de entrada en vigencia de la reforma (el 25 de julio de 2005) tuvieran 750 semanas de cotización al Sistema o el equivalente en tiempo de servicios; para ellos conservó la transición hasta el año 2014.

Bajo esta última enmienda legal y una vez revisado el expediente, debe el Tribunal revocar la sentencia de primera instancia que ordenó el reconocimiento de la pensión, pues si bien el demandante demostró las condiciones para conservar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues de la historia laboral aportada al proceso por COLPENSIONES se obtienen 899.29 semanas de cotización para el 25 de julio de 2005 (Cd. 3 expediente administrativo), lo cierto es que no causó el derecho pensional antes del 31 de diciembre de 2014, como pasa a exponerse.

La norma aplicable a la situación pensional del actor por transición es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dicha norma exige para el reconocimiento de esta prestación en caso de los hombres 60 años de edad y 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora bien, sobre la posibilidad de tener en cuenta para el cómputo de las semanas, el tiempo reconocido mediante sentencia judicial y que debe ser cancelado por el empleador CEMEX COLOMBIA a través de cálculo actuarial, correspondiente a las cotizaciones causadas entre el 24 de junio de 1963 y el 2 de septiembre de 1970 (Cd. 1), precisa la Sala que según lo define el inciso 7° del párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, *“el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”*.

Ahora bien, las pruebas aportadas al expediente, no acreditan que CEMEX COLOMBIA hubiera dado cumplimiento a la sentencia judicial y efectuado el pago del cálculo actuarial, lo que impide sumar estos períodos al número de semanas cotizadas por el actor.

Debe precisar la Sala en este aspecto que en el caso bajo estudio, no es posible definir responsabilidad de COLPENSIONES en el cobro de aportes, pues en este caso, no se trata de mora de aportes de un empleador, sino de la omisión en reportar la afiliación de un trabajador, condición distinta a la aceptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede definir omisión de la responsabilidad de cobro de aportes que tiene la entidad de seguridad social y entender incluidos en el cómputo de semanas los aportes de empleadores morosos.

Además de lo anterior, resulta pertinente indicar que de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, ni siquiera es posible deducir que el actor hubiera iniciado el proceso ejecutivo pertinente para solicitar el cobro de dichos valores, ni tampoco que hubiera solicitado a COLPENSIONES la liquidación del cálculo actuarial respectivo.

Así las cosas, se concluye que aun cuando el demandante cumplió 60 años de edad el 12 de marzo de 2008 (fl. 15), solo acreditó un total de 899.29 semanas de cotización a COLPENSIONES, de las cuales ninguna fue realizada dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (del 12 de marzo de 1988 al 12 de marzo de 2008, Cd. 3), razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia y se negaran las pretensiones de la demanda, como se advirtió en precedencia.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

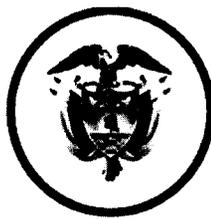
SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0120-2021

Radicado N° 30-2021-00797-01

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver los recursos de apelación de ambas partes contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la cual declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año del 17 de febrero de 1997 al 17 de mayo de 1997 y un contrato de trabajo a término indefinido del 21 de mayo de 1997 al 11 de diciembre de 2015 y que este último finalizó sin justa causa, condenó a reliquidar la indemnización del artículo 64 CST, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe y pago frente las pretensiones de reliquidación de salarios, prestaciones e indemnizaciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 CST y absolvió de las demás pretensiones de la demanda, a su vez declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió de todas las pretensiones de la demanda de reconvención y condenó en costas a la **CAFAM** (fl. 951, 02:34:01 cd fl. 945).

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (fl. 121 a 143, 883 a 885).**

CIELO HUERTAS MELO solicitó declarar que entre las partes existió un solo contrato de trabajo a término indefinido del 21 de mayo de 1997 al 11 de diciembre de 2015, el cual finalizó de forma unilateral sin justa causa por el empleador, que el último salario fue \$3.145.000 y que el empleador modificó de forma unilateral la modalidad contractual y remuneración; por tanto, condenar a la reliquidación de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones conforme el real valor del salario, indemnización moratoria, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que del 17 de mayo de 1997 al 17 de mayo de 1997 se vinculó a **CAFAM** como médico especialista en psiquiatría, a través de contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año en el formato preestablecido por el empleador, con un salario de \$728.000, trabajando 3 horas diarias y 90 mensuales. Aseguró que el 21 de mayo de 1997 la demandada decidió vincularla con contrato individual de trabajo a término indefinido y que ese mismo día inició labores en las mismas condiciones de cargo, salario, jornada y lugar de trabajo en el centro de Kennedy de la demandada. Señaló que en diciembre de 1999 la Caja de forma unilateral modificó el contrato a término fijo y disminuyó el salario y la verbalmente le dijo que la iba a despedirla si no aceptaba las nuevas condiciones, por tanto, el 30 de diciembre de 1999 se liquidó el contrato y el 11 de enero de 2000 suscribió el nuevo contrato de trabajo a término de 1 año, el cual se prorrogó automáticamente 16 veces y que vencía el 10 de enero de 2016, sin embargo, el 11 de diciembre de 2015 el empleador lo finalizó de forma unilateral sin justa causa. Aseguró que el empleador nunca registró en salud y pensión la finalización del contrato a término indefinido y le nuevo contrato a término fijo de 2000 porque dicha terminación fue simulada; de otra parte, siempre cumplió en debida forma sus labores y solo recibió un llamado de atención en 2012 por ordenar medicamentos costosos y siempre obtuvo calificación superior

en su desempeño. Informó que en 2014 **CAFAM** aumentó el salario de sus médicos generales y por ello los médicos psiquiatras presentaron el 04 de noviembre de 2014 una petición solicitando un aumento del 20%, solicitud que nunca fue contestada pero desde enero de 2015 se incrementó su salario a \$3.145.000 y se consideró que esto ocurrió por la petición, pese lo cual en noviembre de 2015 la Oficina de Recursos Humanos le indicó que dicho incremento fue por error y le ordenó devolver el dinero, lo cual rechazó alegando su antigüedad e intentó reunirse con sus jefes, el Director General y la dirección Administrativa de la demandada, al punto que radicó una petición el 26 de noviembre de 2015 informando su calidad como jefe de familia responsable de 2 hijos menores, sin embargo, el 30 de noviembre de 2015 se disminuyó su salario a \$2.175.800 y le ordenaron reintegrar \$10.176.600, tras lo cual presentó el 07 de diciembre de 2015 su oposición al Jefe de Relaciones Laborales por dicha disminución unilateral de su salario, tras lo cual el 11 de diciembre de 2015 recibió comunicación informando que se decidió terminar unilateralmente sin justa causa el contrato de trabajo, además, fue obligada so pena de no contratación a trasladarse al fondo de cesantías COLFONDOS donde el empleador tenía intereses económicos y siempre fue presionada para usar los formatos de la pasiva en donde era obligada a renunciar a sus derechos laborales como si ello fuera fruto de su liberalidad, por ello presentó una petición el 17 de febrero de 2016 y una insistencia el 10 de agosto de 2016, pese lo cual fue deficiente la contestación y entrega de documentos requerida.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 163 a 192, 898 a 925).**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** se opuso a las pretensiones. Aceptó como cierto que la demandante prestó sus servicios en el centro de psiquiatría de Kennedy del 21 de mayo de 1997 al 30 de diciembre de 1999. Indicó que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo del 17 de febrero de 1997 al 17 de mayo de 1997 y que pagó todos los derechos laborales derivados del mismo, de otra parte, existió un segundo contrato de trabajo a

término indefinido del 21 de mayo de 1997 al 30 de diciembre de 1999, con una intensidad de 90 horas mensuales y \$728.500 de salario, frente al cual canceló toda acreencia laboral, finalmente, se celebró un tercer contrato de trabajo a término fijo del 11 de enero de 2000 al 11 de diciembre de 2015 con una intensidad de 180 horas y \$1.425.000 de salario, el cual finalizó de forma unilateral sin justa causa el empleador y respecto del cual se pagó todo concepto causado a favor de la trabajadora; de otra parte, aseguró que la demandante confiesa que en enero de 2015 advirtió un aumento de su remuneración pero no informó al empleador y el 26 de noviembre de 2015 le notificó que por error se aumentó indebidamente el salario y que debía reintegrar las sumas pagadas de más, por tanto, el valor del último salario fue \$2.175.800. Interpuso las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación, buena fe y la genérica.

• **DEMANDA DE RECONVENCIÓN (fl. 872 a 882).**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** solicitó declarar que por error involuntario pagó un monto superior al real valor del salario; en consecuencia, condenar a la devolución de \$10.176.000 por concepto de salarios no causados entre el 1^a de enero de 2015 al 15 de noviembre de 2015, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que celebró contrato de trabajo a término fijo con **CIELO HUERTAS MELO** vigente del 11 de enero de 2000 al 11 de diciembre de 2015; que el 24 de enero de 2011 la trabajadora renunció voluntariamente a laborar 2 horas diarias, por tanto, su labor pasó a 4 horas diarias y 120 horas mensuales y también aceptó voluntariamente la disminución de su salario por la disminución de horas laboradas de \$3.875.100 a \$2.583.400; que el 02 de noviembre de 2012 la trabajadora solicitó disminuir su jornada a 3 horas diarias y 90 horas mensuales y la subsecuente disminución de su salario de \$2.679.800 a \$2.058.900; que el salario en 2014 fue \$2.098.900 y por el IPC en 2015 debía ser de \$2.175.800, sin embargo,

por error involuntario se pagó \$3.145.000 entre el 1° de enero de 2015 al 15 de noviembre de 2015; por lo cual el 30 de noviembre de 2015 se requirió el reintegró del valor pagado de más, lo cual rechazó la trabajadora por escrito el 07 de diciembre de 2015.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN (fl. 887 a 897).**

CIELO HUERTAS MELO se opuso a las pretensiones. Aceptó como cierto el hecho relativo a que se negó a realizar el reembolso. Indicó que fue vinculada como médico especialista en psiquiatría mediante contrato de trabajo a término fijo del 17 de febrero de 1997 al 17 de mayo de 1997 y mediante contrato de trabajo a término indefinido del 21 de mayo de 1997 al 11 de diciembre de 2015, con una jornada inicial de 3 horas diarias y 90 mensuales que luego se aumentó a 180 horas mensuales, de otra parte, aseguró que no suscribió de forma libre y voluntaria las modificaciones a sus condiciones laborales ya que fueron impuestas por el empleador en el formato preestablecido por **CAFAM** y que firmó las mismas bajo amenaza de no renovación del contrato de trabajo, además, no hubo error involuntario en el incremento del salario porque se puede inferir razonablemente que obedeció a la solicitud de aumento de salario y su antigüedad, además se disminuyó unilateralmente y sin autorización su salario desde la segunda quincena de noviembre de 2015. Interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para demanda, buena fe y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 951, 02:34:01 cd fl. 945).

El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(...) PRIMERO: DECLARAR que entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM como empleador y la señora CIELO HUERTAS MELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.783.253 como trabajadora, existieron dos relaciones laborales; la primera mediante contrato a término fijo inferior a un año desde el 17

de febrero hasta el 17 de mayo de 1997 y la segunda desde el 21 de mayo de 1997 hasta el 11 de diciembre del 2015 a término indefinido, terminado sin justa causa por el empleador conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM a reconocer a la señora CIELO HUERTAS MELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.783.253 la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.470.962), por reliquidación de la indemnización prevista en el artículo 64 CST, de acuerdo con lo expuesto. **TERCERO: DECLARAR** probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO Y BUENA FE propuestas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM con respecto a la reclamación de la reliquidación de salarios, prestaciones e indemnizaciones del artículo 65 CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y no aprobadas las demás de conformidad con lo expuesto. **CUARTO: ABSOLVER** a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM de las demás pretensiones de la demanda y de la reforma de la demanda, lo anterior de conformidad con la parte motiva. **QUINTO: DECLARAR** probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la señora CIELO HUERTAS MELO en la demanda de reconvención. **SEXTO: ABSOLVER** a la señora CIELO HUERTAS MELO de las pretensiones incoadas en su contra en la demanda de reconvención de acuerdo con lo expuesto. **SÉPTIMO: CONDENAR** en COSTAS a la parte demandada por salir adversa parcialmente la decisión y líquidese por Secretaría e incluyese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESO M/CTE (\$1.800.000) a favor de la demandante conforme a lo motivado. (...)"

La Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo, en caso afirmativo, establecer sus extremos temporales, salario y forma de terminación, para de este modo fijar la procedencia o no de las pretensiones de la demanda principal y demanda de reconvención.

Para resolver indicó que no hay duda y la demandante confesó que existió un contrato de trabajo a término fijo entre las partes del 17 de febrero de 1997 al 17 de mayo de 1997, sin embargo, respecto del contrato a término indefinido suscrito el 21 de mayo de 1997 señaló que si bien formalmente se acredita que el mismo finalizó el 30 de diciembre de 1999 y que con posterioridad se suscribió un contrato de trabajo a término fijo el 11 de enero de 2000, no se demostró que

tal cambio fuera consensuado, por cuanto la demandante y testigos coinciden en indicar que fue impuesto bajo la amenaza de mantener su trabajo a pesar de que ello implicó la reducción del salario, por tanto, conforme el principio de la realidad sobre las formas concluyó que tal cambió no fue para beneficio del trabajador sino para perjudicarla y desconocer derechos adquiridos a pesar de que continuó prestando los mismos servicios en las mismas instalaciones, por tanto declaró una sola relación laboral desde el 21 de mayo de 1997 al 11 de diciembre de 2015. Negó la pretensión de declarar que el salario fue de \$3.145.000, por cuanto no se demostró que dicho aumento fuera por voluntad del empleador o decisión de las partes, por tanto, fijó como último salario \$2.175.800, razón por la cual absolvió la reliquidación de salarios, prestaciones y vacaciones, también de la indemnización por no consignación de cesantías y moratoria, ya que no se observó saldo pendiente de pago. Accedió a reliquidar la indemnización por despido conforme la modalidad y tiempo de vigencia del contrato del trabajo. Negó las pretensiones de la demanda de reconvención, por cuanto el empleador no notificó la disminución del salario, se demostró que la trabajadora solicitó un aumento salarial de forma previa al error de nómina, el empleador no puede alegar a su favor sus errores y culpar a la trabajadora y además el 27 de noviembre de 2015 certificó como valor de salario \$3.145.000.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La demandante **CIELO HUERTAS MELO** solicitó aumentar el valor de la indemnización por despido. Indicó que nunca se contestó la solicitud de aumento salarial y que una organización del tamaño de **CAFAM** no puede alegar un error de contabilidad luego de 11 meses y medio¹ (02:37:15 cd fl. 945).

¹ Su Señoría, yo quisiera manifestarle que presento recurso de apelación con relación al salario base para la liquidación, en virtud de que mi mandante hizo una petición en su momento y nunca fue contestada, de hecho, hasta la fecha no ha sido contestada, entendería yo que operó el silencio administrativo positivo, no se entiende como una entidad de la envergadura de la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, que se pregona a los cuatro vientos tener más de 8.500 empleados, tenga que llevar una contabilidad y solamente después de 11 meses y medio venga a darse cuenta de que cometió un error, si ese es el modo de manejar los dineros donde hay dinero público pues deja mucho que desear. Dejé mi inconformidad sobre eso y solicitaría que se haga sobre la base de \$3.145.000 pesos que es lo que se le canceló a mi mandante.

La demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** solicitó absolver de las condenas y acceder a sus pretensiones en reconvención. Indicó que entre las partes existieron 3 contratos de trabajo independientes entre sí, que el segundo contrato de trabajo fue a término indefinido y finalizó por mutuo acuerdo, se pagó liquidación y además una bonificación por retiro de \$4.754.916, muy alta para 1999, tras lo cual **CAFAM** informó a la demandante que no estaba en condiciones de contratar personal a término indefinido pese lo cual ella libremente se vinculó en un tercer contrato, sin que pueda 20 años después desconocer sus propios actos, de forma subsidiaria, solicitó compensar el valor de la bonificación pagada en 1999 con la condena impuesta por reliquidación de despido por cuanto acceder a la misma implica reconocer que en 1999 no hubo finalización de contrato. Frente la demanda de reconvención, aseguró no alega la mala fe de la trabajadora, sino que un error no puede generar derecho, al punto que el propio Juez declaró que no hubo aumento salarial, por tanto, su pretensión se limita a repetir el valor pagado de más y frente el cual la trabajadora no tiene derecho a conservar² (02:39:45 cd fl. 945).

² Gracias su señoría, encontrándome dentro del término oportuno me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir, respecto de los numerales primero y segundo, en los cuales fue condenada a mi representada y respecto de los numerales quinto y sexto, mediante los cuales se absuelve la parte demandada en reconvención de las pretensiones incoadas por parte de CAFAM. Sea lo primero señalar, su Señoría, que respecto de la condena impuesta a mi representada por reliquidación de indemnización por terminación de contrato de trabajo, señaló el Despacho que mi representada no probó dentro del presente proceso la buena fe en el actuar y, sobre todo, que no existió certeza del consenso que existió entre la parte actora y mi representada para la suscripción de los contratos de trabajo que entre las partes se celebraron, sobre el particular, quisiéramos reiterar que entre la señora Cielo y mi representada se celebraron tres contratos de trabajo, cada uno autónomo e independiente del otro, entre ellos contrato a término fijo, que tal como señaló el despacho fue el inicial y sobre el mismo no hubo discusión, el siguiente contrato a término indefinido, iniciado el 21 de mayo de 1997 y finalizado el 30 de diciembre de 1999, sobre el particular, solicitó al honorable Tribunal se estudie de manera concreta los testimonios que fueron dados al interior del presente proceso y en especial las pruebas documentales que obran al interior del presente proceso, aportados tanto por la parte actora como por mi representada y sobre ellas hago alusión a los contratos de trabajo, la liquidación de cada uno de los contratos de trabajo y los soportes de pago de cada uno de los contratos en general, por cuanto tal como fue declarado al interior del proceso, los testigos señalaron que existió de manera masiva un cambio de contratación, no obstante, lo que el testigo entiende y lo que la señora Cielo señala como una obligación y que si no se les despide y una amenaza por parte de mi representada no ocurrió en esos términos, lo cierto es que, su señoría, queda completamente probado que entre la mi presentada y la señora Cielo se celebraron unos contratos de trabajo, que los mismos finalizaron en atención a la terminación del plazo fijo pactado inicial y a la terminación del contrato por parte de mi representada respecto del contrato a término indefinido, esto es así, que la terminación del contrato de manera unilateral es completamente válida al interior de la legislación laboral, de manera que mi representada estaba completamente facultada para finalizar el contrato de trabajo de la señora Cielo, al interior del proceso se habla de un cambio de contratación, pero existieron contratos autónomos e independientes, porque entre cada uno de los contratos existió un periodo de finalización en el cual la señora Cielo no prestó ningún servicio, de manera que no podría condenarse a mi representada sobre la reliquidación de una

indemnización, cuando durante todo este tiempo no existió prestación del servicio de la actora, reiterando que existió un lapso en el cual la actora no presto ningún servicio, ni bajo contrato indefinido, ni bajo contrato a término definido; así mismo, respecto del contrato indefinido y el cambio que se presentó y la nueva modalidad de contratación, lo cierto es que la señora Cielo no se le obligó, a la señora Cielo se le informó, mi representada ya no está en la disposición de tener al personal bajo un contrato a término indefinido, se finalizó el contrato de mutuo acuerdo entre las partes, tal como se observa a folio 195, a la señora Cielo se le pagó en su momento una bonificación especial por retiro de \$4.754.916, suma que era una suma elevada para el año 1999 y de la cual desde ya solicitó al Tribunal estudiar y tener en cuenta dicha suma para una compensación, lo anterior en la medida que dicha suma corresponde a una indemnización o una bonificación especial, dada la forma de finalización del contrato de mutuo acuerdo, porque las partes así lo acordaron, porque la señora Cielo no puede venir después de casi 20 años a desconocer sus propios actos, donde ella aceptó la forma de finalización del contrato a término indefinido, de mutuo acuerdo con mi representada, tal como se evidencia folio 196, celebró un contrato de trabajo a término fijo y ella así lo acepta y lo firma y lo suscribe y durante la vigencia del contrato, esto es, durante más de 15 años jamás presentó reclamación alguna o presentó solicitud de nulidad y tampoco se presenta al interior del presente proceso nulidad alguna de los actos propios de la demandante, entonces si existe una mala fe en el actuar de la demandante, toda vez que pretende beneficiarse en contra de sus propios actos, cuando de común acuerdo con mi representada celebró diferentes contratos de trabajo, aceptó la finalización de cada uno y en el momento de recibir la plata, lo que se le pagó por la bonificación, en este momento no se presentó ninguna objeción frente a los pagos realizados por mi representada, no obstante, después de 15 años resultó que la señora no estaba conforme con esa liquidación, pero sobre el dinero que se pagó pues frente a ese si no se dijo absolutamente nada, por supuesto tampoco se reintegró a la caja y nunca hubo objeción alguna de la señora, no obstante reiteró, hasta 15 años después la señora Cielo presenta inconformidad respecto de los propios actos que ella celebra, reiterando que el contrato de trabajo está suscrito por ella, que la liquidación está suscrita por ella, que no existe un solo documento donde la señora Cielo, en vigencia del contrato, haya reclamado y solicitado o siquiera expuesto que existió algún tipo de vicio en el consentimiento en el momento de la celebración del contrato de trabajo a término fijo o más aún, en el momento en que recibe la bonificación especial en 1999, porque reitero, la recibió de común acuerdo y frente a ella no presentó objeción alguna, de manera que mi representada prueba de manera suficiente que existieron tres contratos independientes entre la demandante y mi representada, cada uno de ellos durante los cuales se le pagó de manera completa y oportuna todos los salarios, prestaciones y a la finalización de cada uno de ellos, reiterando, salarios, prestaciones sociales, bonificaciones a que haya lugar y reiterando sobre todo y llamo la atención de la bonificación por retiro realizada y pagada a la señora Cielo y aceptada, de manera que, bajo mi consideración, no resulta procedente hablar de que no existió una prueba propia del consenso entre las partes cuando la misma parte actora aceptó los pagos que en su momento hizo mi representada, sin manifestar oposición alguna y siguió vinculada a mi representada, aceptó los términos de una nueva contratación, porque nadie está obligado a aceptar un contrato de trabajo, mi representada, tal como lo señala el despacho, existe una posición dominante del empleador y eso es innegable, el empleador lo que hace es una oferta laboral y la señora Cielo, como cualquier otro trabajador, tuvo la posibilidad de decir que no, se le hace una oferta laboral bajo las condiciones que CAFAM puede presentar, si la señora así lo acepta bienvenida y si no aceptaba, pues no estaría vinculada, pero la señora Cielo aceptó las condiciones que se le presentó por parte de la caja, firmó nuevo contrato de trabajo, aceptó las prórrogas tal como establecido al interior del presente proceso, entonces no se entiende cómo después de 15 años pretende la parte actora desconocer sus propios hechos, eso frente a la solicitud de reliquidación de indemnización. Frente a la misma indemnización, de manera subsidiaria, en el caso que el Tribunal Superior considere confirmar la sentencia proferida en este despacho y considere existió un contrato indefinido entre la señora Cielo y mi representada desde el 21 de mayo de 1997 hasta diciembre del 2015, solicitó al Tribunal se adicione la compensación que realizó el despacho de la reliquidación de indemnización del artículo 64, en la medida que a folio 195 obra la certificación de pago a la finalización del contrato de trabajo a término indefinido, de manera que esas bonificaciones que se pagaron por retiro y que corresponden a la finalización del contrato de trabajo y en la medida que el despacho entendió que no existió esa terminación de contrato de trabajo, solicitó igualmente se compense esa suma, por supuesto indexándolo y trayendo a valor presente los \$4.754.916, respecto a las condenas impuestas a mi representada, reitero, en los numerales primero y segundo. Ahora bien, respecto de la absolución de la parte demandada en reconvención, quisiera reiterar que comparto los argumentos del despacho en cuanto a que no se probó que mi representada le haya hecho realmente y de manera eficiente un aumento en el salario de la señora Cielo, así como quedó plenamente probado y firme en el proceso no existió un aumento salarial, existió un error por parte de la caja de compensación familiar al aumentar de manera indebida y por errores matemáticos del sistema un aumento adicional a la señora Cielo, cuando ella no estaba ostentando un cargo que correspondiera a ese salario como se probó; señala el despacho que la razón por la cual absuelve a la demandada en reconvención de dichas condenas corresponde a que se prueba que la misma había realizado una petición anterior y considera existe una respuesta positiva, lo cierto es que su Señoría y Honorables tribunales se considera que no se está haciendo alusión a que la señora Cielo haya actuado de mala fe, esa no es la condición por la cual se realiza el cobro, no obstante, tal como lo señala la parte actora, mi representada tiene un manejo de dineros

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la demandante **CIELO HUERTAS MELO** solicitó acceder a su recurso, de otra parte, señaló que el empleador pago durante más de 11 meses un salario de \$3.145.000, el cual recibió sin reparos el trabajador, lo cual demuestra conceso entre las partes y no se requiere de prueba formal de ello, motivo por el cual no se debe acceder a la pretensión de devolución de dinero de la contraparte, ni mucho menos declarar que existieron 3 relaciones habida cuenta la imposibilidad de negociación de la demandante. Por su parte, el apoderado principal de la demandada **CAFAM** solicitó acceder a su recurso, porque no se puede imponer una indemnización por despido por una modalidad diferente a la que unió a las partes, toda vez que existieron 3 relaciones laborales independientes, no continuas y respecto de las cuales se pagaron las liquidaciones, siendo relevante que inclusive se reconoció una bonificación por retiro, existiendo libertad de la trabajadora para aceptar o no el ofrecimiento que dio lugar al tercer contrato; de otra parte, manifestó que se demostró que el aumento del salario de 2015 fue un error, sin que la buena fe de la trabajadora la exima de recibir una suma que la enriqueció sin justa causa.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

públicos y en ese sentido no porque exista un error significa que el mismo error crea un derecho como el que supuestamente obtuvo la señora Cielo, no se está haciendo alusión y no se está haciendo una carga adicional a la señora Cielo, se le está cobrando y se le está solicitando repetición respecto a valores sobre los cuales no tenía derecho a recibir y frente a los mismos, se reitera, no se está haciendo alusión a una mala fe de la actora, pero el error no crea un derecho para la misma y no por ello conlleva a un derecho adquirido de conservar unos valores sobre los cuales quedó plenamente probado al interior del presente proceso que no tenía derecho a los mismos y en ese sentido solicitó al Tribunal se revoquen los numerales quinto y sexto y se condene a la señora Cielo al reintegro de los valores cobrados en la demanda de reconvención. En estos términos su señoría dejo presentado mi recurso de apelación, muchas gracias.

artículo 66 A CPTSS, procede a estudiar los aspectos en los recursos de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste derecho a **CIELO HUERTAS MELO** a la reliquidación de la indemnización por despido sobre un salario de \$3.145.000 y considerando la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 21 de mayo de 1997 al 11 de diciembre de 2015, así como la procedencia de ordenar a la extrabajadora la devolución de \$10.176.000 por conceptos de dineros pagados por error de su empleador, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** entre la demandante **CIELO HUERTAS MELO** y la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** se suscribió contrato de trabajo a término fijo, vigente del 17 de febrero de 1997 al 17 de mayo de 1997, para desempeñar el cargo de *médico especialista siquiatra* y con un salario de \$728.500 y un horario de 90 horas mensuales (fl. 3, 7, 193); **ii)** entre las partes se suscribió contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 21 de mayo de 1997 al 30 de diciembre de 1999, para desempeñar el cargo de *médico especialista siquiatra*, con un último salario de \$2.035.200 y un horario de 180 horas mensuales (fl. 4, 8, 194, 195); **iii)** las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo, con una vigencia inicial del 11 de enero de 2000 al 10 de enero de 2001, para desempeñar el cargo de *médico especialista siquiatra*, con un salario de \$1.425.000 y un horario de 180 horas, el cual finalizó el empleador de forma unilateral y sin justa causa (fl. 10, 20, 196); **iv)** el 04 de noviembre de 2014, la demandante y 8 compañeros médicos especialistas solicitaron un aumento salarial del 20% y puso en consideración un ajuste del 30% para la subespecialidad de psiquiatría infantil (fl. 11 a 12); **v)** el 30 de noviembre de 2015, la señora OLGA LUCÍA GÓMEZ SARMIENTO, en

su calidad de jefe de relaciones laborales de **CAFAM**, informó a la demandante que desde enero recibe una asignación mensual de \$3.145.000 cuando el monto correcto para las 90 horas mensuales contratada es \$2.175.800, anunciando que dicho error se detectó en noviembre de 2015 y sería corregido desde la segunda quincena de dicho mes y que el valor de \$10.176.600 pagado de más debía ser retornado a la Caja (fl. 252); *vi*) el 11 de diciembre de 2015 **CAFAM** dio por finalizado de forma unilateral sin justa causa el contrato de trabajo de la demandante (fl. 254) y el 18 de diciembre de 2015 efectuó el pago de la liquidación considerando que el contrato fue a término fijo y pagando la indemnización por despido (fl. 255).

- **Sobre el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades y la unidad de contrato.**

El artículo 53 constitucional consagró la prevalencia de la realidad sobre las formas en el ámbito laboral. Por lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral advirtió que frente la suscripción de varios contratos de trabajo el Juez debe verificar con cautela los reales extremos de la relación laboral, analizado si los contratos tuvieron causa o justificación, si medió o no solución de continuidad en la prestación del servicio y si las funciones y condiciones laborales continuaron o no siendo las mismas, para concluir si la celebración de los contratos a término fijo tuvo o no como fin restar antigüedad en el servicio del trabajador para favorecer al empleador en la liquidación de la cesantía o al momento de ejercer su facultad de finalizar de forma unilateral el contrato, tal y como indicó en las sentencias SL806 de 2013, SL15986 de 2014, SL814 de 2018, SL559 de 2019, SL574 de 2021, entre otras.

De otra parte, en las sentencias SL485 de 2016, SL2084 de 2019, SL4909 de 2020, entre otras, la H. CSJ señaló que el empleador tiene libertad para escoger la modalidad contractual que más convenga a sus necesidades, por tanto, es válido que decida suscribir contratos de trabajo a término fijo de forma sucesiva, por cuanto las partes pueden acordar de forma libre la modalidad de duración del contrato, más aún

si con ello se aseguran los ingresos del trabajador, sin embargo, aclaró que dicha libertad no es un mecanismo para vulnerar derechos laborales como el tiempo de descanso o reducir la indemnización por despido. A su turno, en las sentencias SL559 de 2019 y SL3616 de 2020, la Alta Corporación recalcó que las breves interrupciones entre uno y otro contrato, inferiores a un mes, no tienen la suficiente envergadura para desvirtuar una unidad contractual, mientras que suspensiones superiores a un mes evidencian la falta de intención entre las partes de dar continuidad a la relación de servicio personal subordinado

- Sobre las modificaciones al contrato de trabajo y sus requisitos de validez.

El análisis de la definición del contrato de trabajo contemplada en el artículo 22 CST permite inferir que se trata de un contrato bilateral conforme el artículo 1496 CC, por cuanto genera obligaciones recíprocas entre las partes, toda vez que el trabajador se obliga a prestar su servicio personal subordinado a favor de otra persona, quien a su vez se obliga a pagar la remuneración que retribuye tal servicio.

Así las cosas, las condiciones pactadas en el contrato de trabajo se constituyen en ley para las partes, sin perjuicio del *ius variandi* a favor del empleador, entendido éste como la facultad de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuando al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, el cual debe ser ejercido sin lesionar los derechos fundamentales, honor, dignidad y derechos mínimos del trabajador, tal y como lo expone el literal b) del artículo 23 CST, en concordancia con los principios mínimos fundamentales del trabajo consagrado en el artículo 53 constitucional.

No han sido pocos los conflictos en los que se discute la facultad de alguna de las partes del contrato de trabajo para introducir modificaciones unilaterales al mismo. En la sentencia SL1805 de 2020 la H. CSJ concluyó que la naturaleza bilateral del contrato de trabajo

conlleva el nacimiento de obligaciones recíprocas a los suscribientes en los términos estrictamente convenidos, por tanto, su modificación solo es posible por voluntad expresa de las partes, así mismo, indicó la Alta Corte que la adquisición y carácter adquirido de un derecho deviene del acuerdo de las partes para incluirlo en el contrato de trabajo y, en los casos en que no se afectan derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, las partes pueden modificarlos siempre y cuando ello sea producto de un consenso libre de coacción o presión de cualquiera de éstas o de terceros, reiterando la posición adoptada en la sentencia SL Rad. 5.273 del 27 de enero de 1993, donde la H. CSJ afirmó que luego del cumplimiento de las estipulaciones señaladas por el otorgante se generan derechos adquiridos que ingresan al patrimonio de la parte, genera una obligación correlativa, relación jurídica que no puede ser modificada de forma unilateral sino por común acuerdo de los contratantes.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo del 17 de febrero de 1997 al 17 de mayo de 1997 y un contrato de trabajo a término indefinido del 21 de mayo de 1997 al 11 de diciembre de 2015, último que finalizó sin justa causa, por tanto, condenó a reliquidar la indemnización por despido, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe y pago frente las pretensiones de reliquidación de salarios, prestaciones y pago de las indemnizaciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 CST y absolvió de las demás pretensiones de la demanda, a su vez declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió de todas las pretensiones de la demanda de reconvención y condenó en costas a la **CAFAM**.

El apoderado de la demandante **CIELO HUERTAS MELO** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó incrementar el monto de la indemnización por despido, considerando un salario de \$3.145.000, por cuanto nunca se contestó la solicitud de aumento

salarial y que una organización del tamaño de la demandada no puede alegar un error de contabilidad luego de más de 11 meses.

La apoderada de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó revocar las condenas toda vez que entre las partes existieron 3 contratos de trabajo independientes entre sí, siendo que el segundo de ellos finalizó por mutuo acuerdo y hasta se pagó una bonificación de retiro, por lo cual se debe tener como válido el contrato de trabajo a término fijo suscrito con posterioridad y, de forma subsidiaria, solicitó compensar el monto de dicha bonificación con la condena; de otra parte, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención, toda vez que no se alegó la mala fe de la trabajadora, sino que un error no puede generar derecho y por tanto es viable repetir el valor pagado de más, al cual la trabajadora no tiene derecho de conservar.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación, para lo cual iniciara por determinar si le asiste o no derecho a la demandante a que se declare que existió una única relación contractual laboral del 21 de mayo de 1997 al 11 de diciembre de 2015.

Conforme con los antecedentes normativos expuestos, el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, propio del derecho laboral, se haya consagrado en el artículo 53 constitucional, siendo que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado tal principio en las controversias relativas a la suscripción continua de varios contratos de trabajo.

Es así como en las sentencias SL806 de 2013, SL15986 de 2014, SL814 de 2018, SL559 de 2019, SL574 de 2021, entre otras, la H. CSJ ha señalado que el Juez debe verificar, con cautela, los extremos reales de la relación laboral, para lo cual debe analizar si la suscripción de múltiples contratos tuvo causa o justificación, si medio o no solución de continuidad en la prestación del servicio o si las condiciones y

funciones laborales continuaron o no sin variación, con la finalidad de concluir si la finalidad de la celebración de múltiples contratos fue o no restar antigüedad en el servicio del trabajador para generar un favorecimiento indebido al empleador al momento de liquidar la cesantía o ejercer su facultad de finalizar de forma unilateral el contrato de trabajo.

De otra parte, en las sentencias SL485 de 2016, SL2084 de 2019, SL4909 de 2020, entre otras, la H. CSJ señaló que el empleador tiene libertad para escoger la modalidad contractual que más convenga a sus necesidades, por tanto, es válido que decida suscribir contratos de trabajo a término fijo de forma sucesiva, por cuanto las partes pueden acordar de forma libre la modalidad de duración del contrato, más aún si con ello se aseguran los ingresos del trabajador, sin embargo, aclaró que dicha libertad no es un mecanismo para vulnerar derechos laborales como el tiempo de descanso o reducir la indemnización por despido. Finalmente, en las sentencias SL559 de 2019 y SL3616 la Alta Corte concluyó que interrupciones menores a un mes entre un contrato y otro no evidencia una falta de intención de las partes de dar continuidad a la relación de servicio personal subordinado.

Atendiendo dichas consideraciones, en el caso bajo estudio llama la atención de la Sala que entre las partes se suscribieron 3 contratos de trabajo, a saber, **i)** contrato de trabajo a término fijo vigente del 17 de febrero de 1997 al 17 de mayo de 1997 (fl. 3, 7, 193), **ii)** contrato de trabajo a término indefinido del 21 de mayo de 1997 a 30 de diciembre de 1999 (fl. 4, 8, 194, 195); **iii)** contrato de trabajo a término fijo del 11 de enero de 2000, el cual finalizó el empleador de forma unilateral sin justa causa el 11 de diciembre de 2015 (fl. 10, 20, 196, 254 y 255).

De lo anterior se puede colegir que, en efecto, desde un punto de vista formal, entre las partes existieron 3 relaciones laborales, todas las cuales fueron finalizadas y debidamente liquidadas, por cuanto la

propia demandante confesó respecto del primer contrato que este inició en febrero y finalizó el 17 de mayo de 1997 (01:00:35 cd fl. 930), mientras que respecto de la segunda vinculación se observa copia de la liquidación final del 02 de enero de 2000 (fl. 102 y 195) y frente la tercera relación se allegó copia de la liquidación final del 18 de diciembre de 2015 (fl. 10, 103, 255).

Ahora bien, los 3 contratos señalan el mismo cargo a desempeñar, esto es, *médico especialista siquiatra*, el cual se desempeñó en las instalaciones de **CAFAM** y sin que se aprecié una interrupción significativa entre las vinculaciones, por cuanto entre el primer y segundo contrato existió una solución de continuidad de 3 días y entre el segundo y tercer contrato la solución fue de 11 días.

Así las cosas, ello podría conllevar a considerar, en una primera lectura de los hechos, que en el presente asunto el empleador pretendió ocultar una unidad contractual, no obstante, una revisión más minuciosa de la situación permite concluir, de forma razonable, que no se cumplen los presupuestos exigidos por la regla jurisprudencial consagrada por la H. CSJ para declarar la unidad contractual, tal y como pasa a exponerse.

Sea lo primero indicar que el empleador tiene la libertad de escoger la modalidad contractual más conveniente a sus necesidades, siendo válido tanto que escoja celebrar un contrato de trabajo a término indefinido o que se decante por suscribir uno o varios contratos de trabajo a término fijo, por cuanto las partes tienen libertad para acordar la modalidad de duración del contrato, conforme indicó la Alta Corte en las sentencias SL485 de 2016, SL2084 de 2019, SL4909 de 2020, entre otras.

De lo anterior se puede inferir que las partes, en especial el empleador, tienen la libertad de determinar la modalidad contractual con la que desean regular la relación laboral, por tanto, toda limitación a dicha facultad debe ser excepcional, razonable y debidamente

fundada. Es así como la H. CSJ en las sentencias SL806 de 2013, SL15986 de 2014, SL814 de 2018, SL559 de 2019, SL574 de 2021, entre otras, indicó que el Juez laboral debe prestar especial cuidado a las particularidades de la contratación, para analizar si la celebración del contrato de trabajo a término fijo tuvo o no como finalidad favorecer al empleador en la liquidación de la cesantía o de la indemnización por despido, por cuanto la libertad contractual no ha de ser usada como medio para vulnerar derechos laborales.

En el presente asunto, el señor DANIEL GÓMEZ GUERRERO, en su calidad de representante legal de **CAFAM**, rindió testimonio por el cual señaló que la Caja tenía la *costumbre* de vincular a todo su personal a término indefinido, pero que luego de una asesoría se procedió a cambiar los contratos a término fijo, lo que conllevó a que muchos trabajadores pasaran a término fijo con el objetivo de hacer viable financieramente el servicio de salud (42:19 cd fl. 930). Por su parte la señora OLGA LUCÍA GÓMEZ SARMIENTO, como jefe de la sección de contratación civil de **CAFAM**, indicó que la Caja por un asunto financiero revaluó en 1999 la vinculación del personal de salud, tras lo cual ofreció la terminación del contrato de trabajo a término indefinido y el pago de una bonificación, así como la suscripción de una nueva relación laboral a término fijo (01:29:58 cd fl. 930).

La terminación de los vínculos a término indefinido y el ofrecimiento de unan nueva vinculación a término fijo hacia finales de 1999 también fue referida por la demandante y los testigos por ella solicitados.

En efecto, la demandante **CIELO HUERTAS MELO** manifestó en su interrogatorio de parte que mientras laboraba en el CAS KENNEDY se le informó que se iba a cambiar el contrato y que su jefe le indicó que se les iba a dar una indemnización e iban a seguir laborando, por lo cual firmó el contrato de trabajo a término fijo del 11 de enero de 2000, a la vez que aceptó que todos los empleados de salud fueron

liquidados en diciembre de 1999 y que recibió una bonificación de retiro por \$4.757.916 (01:02:02 cd fl. 930).

A su vez, ASTRID YAJAIRA OSORIO SÁNCHEZ manifestó que laboró en **CAFAM** de 1994 hasta 2008 como optómetra, que en 1999 tanto ella como la demandante fueron echadas porque se terminó el contrato de trabajo a término indefinido de todo el personal y que la única opción para continuar en la Caja era vincularse con un contrato de trabajo a término fijo y con menor sueldo (07:58, 15:24, 30:15 cd fl. 945). A su vez LAILA SARITH DEL ROCÍO FLORÉZ señaló que ingresó en 1996 como médico general de **CAFAM**, que todos tenían un contrato de trabajo a término indefinido y que a finales de 1999 se realizó un cambio brusco de contratación donde debían aceptar el cambio a contrato a término fijo o irse y se bajó el sueldo (44:04 cd fl. 945). Finalmente, DORA LEONOR GUAQUETA CÁRDENAS informó que empezó a trabajar en 1987 con **CAFAM** y que hasta 1999 el contrato de trabajo fue a término indefinido y que luego se cambió a término fijo, cambió que no tenía alternativa porque debía aceptarse o irse (01:02:34, 01:08:26 cd fl. 945).

Del análisis en su conjunto de todos los interrogatorios y testimonios antes relacionados se puede concluir que en efecto se encuentra acreditado que para diciembre de 1999, se finalizó el contrato de trabajo a término indefinido del personal de salud e **CAFAM**, incluido el contrato de la demandante, hecho que si bien fue calificado como un despido, un cambio brusco y una modificación frente a la cual no había alternativa, se concluye que en el caso particular de la demandante no fue así, por cuanto se verifica que en su caso no hubo despido sino una finalización de mutuo acuerdo junto con el pago de una bonificación por retiro, cuyo monto de \$4.754.916 a enero de 2000, fecha de pago de la liquidación, equivalía a más de 18 veces el SMLMV, suma inclusive superior al monto de la indemnización por despido que le hubiera correspondido para dicha época según la redacción del artículo 64 CST vigente para entonces, modificado por la Ley 50 de 1990, que en caso de despido hubiera sido

de \$4.748.800 equivalentes a 70 días de salario sobre un salario mensual de \$2.035.200 conforme sus desprendibles de pago (4, 8, 393 a 395).

Así las cosas, no observa la Sala que la medida adoptada por **CAFAM** en diciembre de 1999 hubiera tenido como finalidad el desconocimiento de los derechos laborales de la demandante, toda vez que inclusive pago una bonificación superior al valor de la indemnización por despido no obstante que la relación finalizó por mutuo acuerdo. De otra parte, durante 15 años mantuvo la vigencia del contrato de trabajo a término fijo que se suscribió en 2000, lo cual descarta que la terminación del contrato a término indefinido en 1999 hubiera tenido como finalidad una inmediata desvinculación de la demandante, por cuanto se reitera, el nuevo vínculo laboral permaneció hasta diciembre de 2015.

Así las cosas, toda vez que no se refleja que la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo a término indefinido en 1999 hubiera tenido como objeto defraudar a la trabajadora, no existe causa alguna para que esta Sala reproche la posterior vinculación que se dio entre las partes a término fijo en enero de 2000, misma que fue válida y que correspondió a la libertad de contratación que le asiste a las partes, de conformidad con la regla jurisprudencial definida por la H. CSJ.

Lo anterior permite descartar la unidad contractual que el *a quo* declaró en primera instancia, motivo por el cual el valor de la indemnización por despido de la demandante debe ser calculado conforme los parámetros que gobiernan dicho pago en el caso de los contratos de trabajo a término fijo, esto es, su valor será equivalente al número de días faltante para cumplir el plazo del contrato, el cual era hasta el 10 de enero de 2016, tal y como certificó en su momento el empleador (fl. 9, 251).

Procede ahora la Sala a resolver la controversia relativa a si le asiste o no derecho a la demandante a que se considere que el último salario ascendió a \$3.145.000 y no \$2.175.800.

Sea lo primero indicar que no existe ninguna discusión de que la demandante y sus compañeros psiquiatras presentaron el 04 de noviembre de 2014 una solicitud de incremento salarial del 20% y de un 30% para la subespecialidad de psiquiatría infantil (fl. 11 a 12), al punto que el señor DANIEL GÓMEZ GUERRERO, representante legal de **CAFAM**, reconoció de forma expresa la existencia de dicha solicitud y aceptó que no hubo respuesta formal ni aceptación a la misma (46:07 cd fl. 930).

De otra parte, revisada la hoja de vida de la demandante se observa que el 02 de noviembre de 2012, la demandante presentó solicitud de disminución de horas laboradas mensuales a 90 (fl. 244) y que conforme el formato 119397 del 16 de noviembre de 2012 ello conllevó a que su salario fuera modificado de \$2.745.200 por 120 horas a \$2.058.900 por 90 horas (fl. 245 a 246), sin que se observe ninguna modificación salarial posterior, lo que explica el monto del salario que se observa en los desprendibles de pago, el cual ascendió para 2013 a \$2.058.900 y para 2014 de \$2.098.900 (fl. 732 a 781).

Ahora bien, desde enero de 2015 la demandante percibió como monto de salario la suma de \$3.145.000, lo que implicó un aumento del 49,84% respecto del salario de 2014, cifra que le fue cancelada sin novedad hasta la primera quincena de noviembre de 2015, momento en el cual la señora OLGA LUCÍA GÓMEZ SARMIENTO, quien actuó como Jefe Encargada de Relaciones Laborales de **CAFAM** para noviembre y diciembre de 2015, indicó en su testimonio que para dicha fecha los incrementos salariales de todos los trabajadores se hacían de forma manual en un proceso que iniciaba en octubre de cada año, lo que llevó a que para noviembre de 2015 se detectará un error que conllevó a un aumento injustificado del salario de la demandante, motivo por el cual una analista de relaciones laborales

le explicó verbalmente el error y le solicitó la devolución de los valores pagados de más, a lo cual se negó, motivo por el cual se le pasó una comunicación escrita explicando la solicitud y reiterando que debía hacer la devolución (01:32:55 cd fl. 930).

En el expediente en efecto se observa copia de comunicación del 30 de noviembre de 2015 remitida por la señora OLGA GÓMEZ a la demandante, en la cual le indica que por error su salario de 2015 de \$2.175.800 se pagó erróneamente con el valor de \$3.145.000, que desde la segunda quincena de noviembre de 2015 se corrigió dicho monto y que debía retronar \$10.176.600 (fl. 91, 252).

La valoración de los anteriores elementos de prueba permite a la Sala concluir, de forma razonable, que en efecto el empleador incurrió en un error que conllevó a un aumento del 49,84% del salario de 2014 a partir de enero de 2015, tal y como se ratifica con la impresión del correo electrónico del 19 de noviembre de 2015, documental que acredita que JOSÉ ANTONIO PINZÓN, funcionario de **CAFAM**, informa que el 22 de enero de 2015 reportó de forma errónea el salario de la demandante y procede a dar las explicaciones del caso (fl. 870 a 871).

Así las cosas, resulta relevante considerar, conforme con los antecedentes normativos expuestos, que el contrato de trabajo es un contrato bilateral que general obligaciones reciprocas entre las partes, conforme el artículo 22 CST en concordancia con el artículo 1496 CC, calidad por la cual la H. CDJ ha concluido que las obligaciones que surgen del mismo deben ser cumplidas en los términos estrictamente convenidos y que por ello su modificación solo es posible si deviene del acuerdo de las partes, siempre y cuando no se traten de derechos ciertos e irrenunciabiles del trabajador, toda vez que un derecho adquirido luego de causado genera una obligación correlativa, relación jurídica que no puede ser modificada de forma unilateral sino por común acuerdo de las partes, tal y como indicó en las sentencias SL Rad. 5.273 del 27 de enero de 1993 y SL1805 de 2020.

Aplicando la anterior tesis al caso concreto, observa la Sala que en el presente asunto no se puede concluir que el empleador, a mutuo propio o de común acuerdo con el trabajador, incremento el salario de 2014 en un 49,84% fijándolo desde enero de 2015 en la suma de \$3.145.000, por cuanto se acredita que hubo error en dicho reconocimiento, lo que conlleva a privar de validez dicho aumento.

No obstante, la Sala advierte que la tesis del recurso de apelación de **CAFAM** por la cual alega que el error no da derecho a mantener las sumas pagadas de más no está llamada a prosperar, por cuanto el artículo 28 CST establece que el trabajador no está llamado a asumir los riesgos o pérdidas de su empleador, menos aún en el caso concreto en donde se observa que el proceso interno de asignación de salario se desarrolló sin intervención de la trabajadora, motivo por el cual no puede el empleador alegar su propia culpa para obtener a su favor la devolución de las sumas pagadas de más a la demandante, máxime si se considera que dichos dineros fueron percibidos de buena fe por la trabajadora quien apenas 2 meses antes había radicado una solicitud de aumento salarial, frente la cual el representante legal de **CAFAM** reconoció que nunca se le dio respuesta.

De otra parte, la apoderada de **CAFAM** señaló en el recurso de apelación que mantener la absolución de las pretensiones de la demanda de reconvención conlleva a materializar un enriquecimiento sin justa causa, sin embargo, no le asiste razón en tal apreciación, toda vez que no se cumple el requisito de ausencia de causa jurídica del pago, tal y como pasa a exponerse.

La acción de enriquecimiento si causa, consagrada en el artículo 831 CCO, pretende remediar los desplazamientos patrimoniales cuando estos carecen de un fundamento jurídico que precedan y justifiquen la ventaja que una de las partes obtiene a costo y perjuicio de la otra, siendo dicha acción subsidiaria por cuanto solo procede cuando el afectado no tiene ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión.

Así las cosas, en la sentencia SC Rad 2003-00164-01 del 07 de octubre de 2009, la H. Sala de Casación Civil de la CSJ indicó que la *acción in rem verso* no procede cuando existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes, por cuanto es necesario acreditar la inexistencia de una relación o vínculo jurídico preexistente entre el enriquecido y el empobrecido para demostrar la ausencia de título o causa que justifique el movimiento patrimonial, aspecto que fue igualmente reiterado en la sentencia AC5138 de 2018, providencia en la cual la Alta Corte indicó que es necesario demostrar que el desplazamiento patrimonial no se generó a causa de contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa de la Ley.

En reciente pronunciamiento, la H. Sala de Casación Laboral adoptó las anteriores reglas jurisprudenciales planteadas por la H. Sala de Casación Civil de dicha Corporación, por cuanto en la sentencia SL1527 de 2021 reiteró los requisitos exigidos para la procedencia de la *acción in rem verso* en la especialidad laboral, a saber:

- a)** enriquecimiento consistente en una ventaja patrimonial positiva o negativa;
- b)** empobrecimiento correlativo, que significa que la ventaja del enriquecido haya sido a expensas del empobrecido, siendo que la circunstancia que origina la ganancia y pérdida sean una y sean la misma;
- c)** que el desequilibrio patrimonial sea sin justa causa jurídica, al no ser generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley;
- d)** que el demandante, para recuperar el equilibrio patrimonial, carezca de cualquier otra acción originada en un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos, por cuanto carecerá de la *acción in rem verso* aquel quien por su hecho o culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho;

- e) que el ejercicio de la *acción in rem verso* no pretenda soslayar una disposición imperativa de la Ley.

Considerando los anteriores presupuestos normativos, concluye la Sala que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin justa causa, toda vez que si bien se constata un enriquecimiento de la demandante y un empobrecimiento correlativo de la demandada, en todo caso entre las partes si existe un contrato que da origen a dicho desequilibrio patrimonial, a saber, el contrato de trabajo en virtud del cual el empleador efectuó el pago de un salario, obligación que por error cumplió en un monto superior al que corresponde más no por ello se puede argumentar que no existía ningún vínculo jurídico entre las partes; así mismo, avalar el ejercicio de la *acción in rem verso* en este caso particular conllevaría a desconocer la prohibición legal consagrada en el artículo 28 CST, esto es, que el trabajador no puede participar en las pérdidas que sufre su empleador. Así las cosas, se confirmará la decisión de negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

Por lo anteriormente considerado y a modo de conclusión, la Sala revocará la condena a la reliquidación de la indemnización por despido, habida cuenta que declarará que entre las partes existieron 3 contratos de trabajo válidamente celebrados y confirmará la absolución de todas las pretensiones elevadas en la demanda de reconvención.

Sin costas de primera instancia, habida cuenta que tanto las pretensiones de la demanda principal como de la demanda de reconvención no prosperan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 CGP aplicable a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** que entre la demandante **CIELO HUERTAS MELO**, como trabajadora y la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, como empleador, existieron los siguientes contratos de trabajo: **i)** contrato de trabajo a término fijo, vigente del 17 de febrero de 1997 al 17 de mayo de 1997; **ii)** contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 21 de mayo de 1997 al 30 de diciembre de 1999; **iii)** contrato de trabajo a término fijo, vigente del 11 de enero de 2000 al 11 de diciembre de 2015, el cual finalizó por decisión unilateral sin justa causa del empleador, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, en lo que respecta a la demanda principal

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **ABSOLVER** de todas las pretensiones a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en lo que respecta a la demanda principal, conforme la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **NO CONDENAR** en costas de primera instancia, toda vez que tanto las pretensiones de la demanda principal como de la demanda de reconvención no prosperan. **SIN COSTAS** en esta instancia.

QUINTO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURRELO VARÓN
Magistrada.

No Firma por Ausencia Justificada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.